



ANTECEDENTES

- I. El 10 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, las siguientes solicitudes de información, mismas que ingresaron a través de los folios arriba señalados.

"COPIA DE LA BITÁCORA DEL REGISTRO AMBIENTAL DE LA PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA) 2009 DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS DE HERSEA S.A. DE C.V." (SIC)

- II. El 30 de marzo de 2015, la Titular de la DGGCARETC envió el oficio número DGGCARETC/204/2015, mediante el cual hizo del conocimiento de este Comité que, se ponen a disposición copia simple de la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual, correspondiente al año 2009, ingresada por la empresa Hersea, S.A. de C.V. el 7 de mayo de 2010, sin embargo de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), esa Unidad la tiene clasificada como parcialmente confidencial, por contener datos personales los cuales consistentes en **firma** autógrafa de la persona que acudió a realizar el trámite, persona distinta a la del representante legal de la empresa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.
- IV. El CRITERIO 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- V. Que la DGGCARETC mediante su oficio número DGGCARETC/204/2015, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **firma**, lo anterior es así ya que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número DGGCARETC/204/2015 de la DGGCARETC, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II, de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO
0001600076615.

su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGGCARETC; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de marzo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales